

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las Leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)



Este periódico se publica los *Lunes, Miércoles y Viernes*. Los suscritores de esta Ciudad pagarán cinco reales al mes llevado a domicilio, y seis los de fuera franco de porte. Se suscribe en la *Imprenta de Peña*, plazuela de san Estéban, número 1.

Los anuncios particulares que quieran insertarse, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando lo permitan las comunicaciones oficiales, serán a precios convencionales con el Editor.

Las reclamaciones se dirigirán *francas de porte*.

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Mayordomía mayor de S. M. =Excmo. Sr.: El Excmo. Señor Marqués de San Gregorio, primer Médico de Cámara de S. M. me dice á las ocho de la mañana de hoy lo que sigue:

«Excmo. Sr.: S. A. R. la Serma. Sra. Infanta Doña María de la Concepcion se halla hace algunos días aquejada de las molestias de una dentición difícil y penosa.

Estas molestias han tomado desde ayer el carácter de graves con la aparición de una tos espasmódica que produce insomnio, y puede desordenar la acción del sistema nervioso.

Lo cual, previa la venia de S. M., pongo en conocimiento de V. E. para los efectos consiguientes.»

Lo que traslado á V. E. de orden de S. M. para los efectos oportunos.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio de Aranjuez 20 de Abril de 1861.—El Duque de Bailén.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y demás augusta Real familia continúan en aquel Real Sitio sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución, Reina de las Españas.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortés han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á Doña Isabel Paula Perez Caballero, viuda del Licenciado en medicina y cirugía D. Manuel Pantaleon Herrera y Gomez, que falleció de una fiebre tifoidea en el año de 1858, la pension anual de 5.000 reales, trasmisibles despues de su muerte á sus hijos menores, con arreglo al art. 76 de la ley de Sanidad vigente y al Real decreto y art. 2.º del reglamento para su ejecucion de 15 de Junio del año próximo pasado.

Art. 2.º Se concede á doña Ramona Valdés, viuda del profesor de cirugía D. José Blanco Mijares, muerto del cólera-morbo durante la epidemia de 1855, la pension de 4.000 rs. anuales, trasmisible á sus hijos menores despues de su fallecimiento, con arreglo á la ley y artículo de la misma citados y al 3.º de dicho reglamento.

Art. 3.º Se concede la pension anual de 3.000 rs., con igual carácter de trasmisibilidad despues de su muerte á sus hijos menores, á Doña María del Rosario Blancafort, Doña María del Rosario Mira y Lle-

dó, Doña Damiana Martinez y Doña María Bordás, viudas respectivamente de los Licenciados en medicina y cirugía D. Andrés Pinós y D. Miguel Tortosa y Beltran, que fallecieron del cólera-morbo en los años de 1854 y 1860, y de los Cirujanos D. José Domingo de Azcarate y D. Joaquin Mir, víctimas de la propia enfermedad en 1855 el primero y en 1854 el último, de conformidad á la ley y artículo de la misma repetidamente citados y al art. 4.º del espresado reglamento.

Art. 4.º Se concede á doña Antonia Eraso Ruiz, viuda del Licenciado en medicina y cirugía D. Antonio Constantino Prats, que falleció del cólera-morbo en 1855, la pension vitalicia de 3.000 rs. anuales que le corresponde segun el artículo 76 de la ley de Sanidad y el 4.º del reglamento para su ejecucion.

Art. 5.º Las pensiones concedidas en los artículos precedentes principiaron á devengarse desde el 28 de Noviembre de 1855, respecto de las familias de aquellos profesores que fallecieron antes de este dia, y las demás desde el siguiente al de la muerte de sus causantes.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autorida-

des, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Aranjuez catorce de Abril de mil ochocientos sesenta y uno.—Yo la Reina.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por D. Francisco Menoyo, vecino de Madrid, ha tenido á bien autorizarle por el plazo de seis meses para verificar los estudios de un ferro-carril servido con fuerza animal desde San Fernando á la Carraca; en la inteligencia de que por esta autorizacion no se confiere derecho alguno al interesado á la concesion del camino ni á indemnizacion de ningun género por los gastos que los referidos estudios le ocasionen; reservándose el Gobierno la facultad de conceder iguales autorizaciones á los que las soliciten, y elegir entre los proyectos que se presenten el que juzgue mas conveniente á los intereses generales del país, teniendo presentes al mismo tiempo los particulares creados por anteriores concesiones.

De Real orden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Abril de 1861.—Corvera.—Señor Director general de Obras públicas.

EDICTO.

Don Antonio Maestre y Requena, Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento constitucional de esta Capital.

Hago saber: Que la expresada Excelentísima Corporación ha acordado subastar públicamente, á las doce de la mañana del día 29 del próximo mes de Abril, el Teatro cómico de esta ciudad por tiempo de un año forzoso y dos voluntarios, bajo el pliego de condiciones que á continuación se inserta, aprobado por el Excmo. Sr. Gobernador de la provincia. La subasta se verificará con sujeción á lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y Real instrucción de 18 de Marzo del mismo año, relativas á la celebracion de toda clase de subastas sobre servicios públicos. Los pliegos se entregarán en el acto de dicha subasta y durante la primera media hora del mismo. Leídos que sean todos los presentados, se adjudicará el remate al mas ventajoso proponente: y si hubiera dos ó mas proposiciones iguales, se procederá en el acto á nueva licitación, únicamente entre sus autores. Las personas que deseen tomar parte en la licitación presentarán sus proposiciones en pliego cerrado, con arreglo al modelo que se inserta: advirtiéndose que todo licitador deberá acompañar á su proposición la carta de pago que acredite haber entregado en la Depositaria de fondos municipales 3.000 reales vellón, cuya cantidad se exige como garantía provisional para responder del resultado del remate.

Lo que se hace notorio por medio del presente. Granada 30 de Marzo de 1861.—Antonio Maestre.—De acuerdo de S. E., José María Lillo, Srío.

MODELO DE PROPOSICION.

D..... vecino de..... (por sí ó por medio de apoderamiento en forma) enterado del anuncio publicado con fecha de..... y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del arriendo por un año del Teatro cómico de Granada, que principiará en primero de Setiembre del corriente, y concluirá en treinta y uno de Junio del inmediato de mil ochocientos sesenta y dos, acepta todas y cada una de dichas condiciones; se compromete á cumplir lo dispuesto en las mismas por el precio de..... (por letra) reales vellón, y se obliga á tomar á su cargo dicho arrendamiento con estricta sujeción al pliego que acepta, haciendo además las siguientes mejoras: (aquí las detallará clara y terminantemente); y de conformidad á lo prevenido en el anuncio de subasta, acompaña la carta de pago que acredita haber hecho el depósito que se manda.

(Fecha y firma.)

PLIEGO de condiciones que aprobado por el Excmo. Sr. Gobernador de la provincia ha de regir en el arriendo

del Teatro cómico de Granada, cuya subasta tendrá lugar el día 29 del próximo mes de Abril, á las doce de su mañana, en las casas consistoriales.

1.º El Excmo. Ayuntamiento cede en arriendo el Teatro de esta capital por tiempo de un año cómico, á contar desde primero de Setiembre de 1861 á 30 de Junio de 1862, con sujeción á la legislación vigente de Teatros, y alteraciones que el Gobierno pueda introducir en la misma, quedando facultada la corporación municipal para disponer de dicho Teatro en los dos meses de parada, que son los de Julio y Agosto. El arrendatario podrá sin embargo continuar por uno ó dos años mas, que se reputarán como voluntarios, los cuales concluirán respectivamente en 30 de Junio de 1863 ó 1864, bajo el mismo pacto y condiciones con que ahora se le concede; pero para ello es indispensable que lo manifieste así á S. E. por escrito en los primeros quince días del mes de Enero de cada año, sin cuyo requisito se entiende que renuncia á este derecho; comprendiéndose siempre por los diez meses que constituyen el año cómico, y reserva por parte del Ayuntamiento de los de Julio y Agosto.

2.º S. E. tendrá el derecho de disponer constantemente de los salones de descanso alto y bajo, destinados para servicio del público, con los dos gabinetes laterales del primero; teniendo el contratista obligación de iluminarlos, y de surtir de leña la chimenea situada en uno de dichos gabinetes, en el tiempo de costumbre. Asimismo se excluye del arriendo la habitación que en el piso superior ocupa el Conserje; reservándose tambien la facultad de servirse de la escalera particular, hoy sin uso, que conduce al primer piso, cuando así lo eslime oportuno.

3.º Se exceptúan del arrendamiento las siguientes localidades: para el Excelentísimo Ayuntamiento, como dueño del local, y para su Secretario, el palco, con las entradas personales respectivas, que en la actualidad ocupa; para la Presidencia y caballero Censor, el que está unido al anterior, con arreglo al art. 5.º, título 1.º del Real decreto orgánico de Teatros de 28 de Julio de 1852; para el Señor Gobernador de la provincia, el que ha venido ocupando hasta ahora dicha superior autoridad; para el Excmo. Señor Capitan General, el que le está destinado, y para el Facultativo titular de semana la butaca que le designe la empresa, con la entrada personal correspondiente.

4.º Tambien queda el empresario obligado á respetar la propiedad de un palco principal de la Sra. de Castril el Miércoles y Domingo de cada semana, con las ocho entradas que en los mismos días le corresponden; debiendo asimismo abonar condicionalmente los dos palcos laterales contiguos á los que ocupan el Excmo. Ayuntamiento y la Presidencia, para que queden á disposición de estas en los casos en que á los primeros deban concurrir Personas Reales ó haya necesidad de colocar en ellos los retratos de SS. MM.

5.º Tendrán entrada en todas las funciones los individuos de la escuadra

ó escuadras de la Guardia Municipal encargados en el sostenimiento del orden, situándose en lugar conveniente, sin invadir localidad alguna. El empresario facilitará igualmente entrada á un jefe y seis individuos del benemérito cuerpo de Bomberos, con el fin de que en caso de incendio puedan hacer funcionar prontamente la bomba que al efecto se colocará en paraje oportuno del edificio.

6.º El Excmo. Ayuntamiento se reserva la facultad de disponer del Teatro dos días ó dos noches en cada año, para dar en él igual número de funciones públicas; estando obligado el empresario á cederlo y hacer trabajar á las compañías que funcionan, abonando la corporación municipal á la empresa la cantidad de 1.000 rs. en cada día ó noche por gastos de todas clases, sin que sea de su cuenta el pago de otra cantidad alguna.

7.º El arrendatario recibirá bajo inventario el edificio, comprendiéndose en él el local destinado para café en el piso inferior del mismo, todos los enseres, telones, bastidores y demás efectos fijos y amovibles, dependencias, sillas, bancos y archivo de comedias, y todas las vidrieras y puertas corrientes con sus llaves; debiendo devolver todo en el mismo buen estado en que lo reciba en los primeros quince días siguientes al del cumplimiento del contrato, en cuyos actos de entrega y devolución interviendrá la Comisión de Funciones públicas.

8.º Igualmente recibirá el contratista inventariados, conservándolos durante el arriendo para devolverlos cuando este concluya en el mismo buen estado de servicio, todos los utensilios y enseres pertenecientes al alumbrado en general. Será de su exclusiva cuenta iluminar el escenario, platea general, salones de descanso, gabinetes, café, escaleras, retretes, pasillos, etc., etc. Si se estableciese el alumbrado de gas, será de cargo del asentista su coste, y del Excelentísimo Ayuntamiento el del aparato y demás que fuese necesario, quedando obligado el primero á reformar, con intervencion de S. E., todos los enseres del servicio escénico, como tambien á hacer los gastos necesarios para dejar el terreno cubierto y todo en el estado que tuviese el edificio antes de ser colocadas las cañerías y aparatos. Tambien será de cuenta del arrendatario la iluminacion extraordinaria interior y exterior del Teatro en los días de costumbre, ó en los que con cualquiera motivo disponga la autoridad, poniendo velas de cera ó esmeralda en las lámparas que sirven para la ampliacion del alumbrado en el departamento del público, si son de esta clase; faroles en todos los balcones y ventanas de la fachada principal, ó tacillas ó velas cuando la misma se adorne con transparentes, facilitando en todo caso el Excelentísimo Ayuntamiento los faroles, vasos ó tacillas que hayan de constituir la iluminacion exterior, costeando el arrendatario únicamente el alimento de las mismas.

9.º Comprendiéndose en la condicion 7.º el local destinado para café entre las dependencias del Teatro que se arrienda, el contratista deberá llenar por su cuenta, ó por medio de un subar-

riendo, el servicio del expresado café, de la manera conveniente y esmerada que la dignidad y respeto del público exigen, haciendo extensivo dicho servicio al surtido de las galerías altas.

10.º El empresario no podrá introducir en el local, en el alumbrado, decoraciones y útiles del servicio de la escena variacion alguna sin permiso del Ayuntamiento, quedando desde luego á beneficio del Teatro las mejoras de todas clases que por cualquier concepto verifique, sin exigir por ello cantidad alguna; como tampoco podrá hacerlo en concepto de indemnizacion por los perjuicios que pueda experimentar.

11.º La empresa no podrá destinar á otros usos que á los establecidos las habitaciones del edificio no comprendidas en el departamento del escenario; quedando para el ensayo de música la sala conocida con este nombre.

12.º El edificio lo utilizará el arrendatario únicamente para la representacion de espectáculos dramáticos, líricos y coreográficos; y en ningun caso ni circunstancias para bailes de máscara ó sin ella, circo, juegos olímpicos ú otros semejantes, sea en todo ó en parte de la funcion, ni aun en sus entreactos, sin consentimiento espreso del Excmo. Ayuntamiento. En el caso de obtenerlo para bailes de máscaras, el contratista deberá servirse precisamente del tablado construido al efecto, satisfaciendo por cada noche, y por concepto tambien del uso extraordinario que hace del edificio, la cantidad de 320 rs., utilice ó no el mencionado tablado, según la forma que dé al salon; siendo siempre de cuenta del contratista poner aquel, quitarlo y colocarlo en los almacenes.

13.º Se obliga el empresario á entregar para el archivo del Teatro un ejemplar de las producciones nuevas de todas clases que se pongan en escena durante la temporada cómica; no entendiéndose esta obligacion respecto á la música de las óperas y zarzuelas que se ejecuten.

14.º El contratista formará, para trabajar en dicho Teatro durante todo el año cómico, dos compañías completas, una de declamacion y la otra de zarzuela, auxiliadas de las secciones que le convengan; pero con la precisa condicion de que las partes principales que formen la base de ambas combinaciones hayan desempeñado, cuando menos por dos años, en los Teatros principales de Madrid, Barcelona, Sevilla, Cádiz, Valencia y Zaragoza la parte que en este hayan de ejercer; cuya circunstancia justificará el empresario con certificaciones libradas por las respectivas autoridades municipales, en las que se acredite aquel estremo en los términos que van relacionados. Para llenar debidamente el cumplimiento de este pacto, pasará la empresa al Excmo. Ayuntamiento una lista duplicada, autorizada con su firma, en que se espese de una manera clara y precisa las partes que componen las compañías; y devuelto que le sea uno de dichos ejemplares con la aprobacion del Ayuntamiento, dará al público un programa en el que se especifique cuál es el fondo ó base de la formacion y cuál ó cuáles las secciones auxiliares, si las hubiese; deslindando tambien, por último,

los derechos que adquieren respectivamente los señores abonados y la empresa, para evitar reclamaciones.

15. El empresario no podrá rescindir su contrato con ninguno de los actores comprendidos en el programa á que se refiere la cláusula anterior, sin que apreciadas como justas por el Excelentísimo Ayuntamiento las razones que á ello le obliguen, le autorice competentemente; previa siempre también la aprobación y anuncio del actor que haya de sustituir á aquel, y que en ningún caso podrá proceder de otros Teatros que de los determinados en la citada cláusula anterior, con la justificación documentada que la misma establece.

16. Si conviniese á los intereses de la empresa hacer funcionar con ambas compañías, ó en sustitución de alguna de ellas, á otra de ópera italiana, deberá espresar esta posibilidad en el programa de que vá hecha referencia; pero entendiéndose que para el uso de esta facultad ha de preceder en su día conformidad y autorización del Excelentísimo Ayuntamiento.

17. S. E. no podrá exigir cosa alguna por el deterioro que sufran los efectos del servicio escénico á consecuencia del uso ordinario y natural de ellos; pero los desperfectos violentos, como roturas, manchas y otros que revelen falta de esmero en la manera de utilizarlos, son de cuenta del arrendatario, que abonará los gastos de su reforma ó composición, si ya no lo hubiese hecho al verificar la devolución del Teatro; declarando inadmisibles desde luego los efectos que sin previo permiso se reformen ó destinen á otro objeto que aquel para que fueron contruidos. Asimismo queda obligada la empresa á reponer los deterioros de cualquiera clase que sufran los cristales, butacas, sillas y cortinajes, como el papel que cubre y decora los muros interiores, con todo lo demás perteneciente á los departamentos destinados para el público.

18. Será asimismo obligación del arrendatario restaurar ó pintar de nuevo, según las necesidades del Teatro, una de las decoraciones antiguas que no se emplean en el día, y que el Excelentísimo Ayuntamiento le señalará á su debido tiempo, así como el objeto que haya de representar; y en caso de que no tenga lugar la restauración, se procederá por cuenta del contratista á lavar los lienzos servidos, para que la nueva pintura sea subsistente; todo con intervención de la comisión respectiva.

19. También tendrá obligación la empresa de construir en los dos primeros meses de cada año una decoración nueva, cuyo objeto le designará el Excmo. Ayuntamiento; debiendo ser también de nueva construcción los trastos que dehan corresponderle, para que sea completa. Dicha decoración podrá ser cerrada ó abierta, conlando en este segundo caso de seis bastidores, por lo menos, y tres bambalinas. Si para el mejor servicio de la escena conviniese que la decoración tenga algún rompimiento, la Comisión de Funciones públicas dará el oportuno aviso al contratista, entendiéndose que por cada rompimiento se

rebajarán dos bastidores y una bambalina del número total de que aquella debe constar.

20. Todas las decoraciones nuevas ó restauradas, muebles y demás efectos que formen determinadamente ó por combinación parte de las mismas, y que por no existir en el almacén, ó por otra causa construya el empresario por su cuenta, quedarán desde luego á beneficio y como propiedad del Teatro. Se tendrán por decoraciones, muebles y efectos sujetos á esta obligación cuantos se hubiesen usado en la escena, á no ser aquellos que proporcionados para una función dada, se de previo aviso á la comisión de espectáculos, y esta otorgase su permiso por escrito. Para el mejor y mas exacto cumplimiento de esta condición y de las dos que le anteceden, estará obligado el arrendatario á contratar un pintor escenógrafo, conocido como tal, y que goce de buena reputación artística. Asimismo tendrá el Sr. Alcalde ó la Comisión de Funciones públicas, si en ella delegase, la facultad de inspeccionar las obras que se practiquen para el servicio de la escena, concediéndoles su aprobación, sin cuyo requisito no serán admitidas; y el empresario, la obligación de dar previo aviso para que sucesivamente se vayan anotando aquellas en el inventario, quedando sujeto á responsabilidad por cualquiera ocultación que haga.

21. La empresa corre el riesgo de la suspensión temporal de las representaciones por causa pública, sea de la naturaleza que fuere, sin que pueda reclamar cosa alguna en este caso, ni en los de incendio, ruina ó reparación del Teatro, salvo si el incendio ó ruina del edificio fuese casual y sin culpabilidad alguna del contratista ó sus dependientes, ó la reparación consumiere más de tres días; en cuyo caso tendrá derecho á que se le abone el tanto de arrendamiento proporcional á las funciones que se dejen de ejecutar.

22. En los casos de incendio en que resultase ser la causa algún descuido ó negligencia del arrendatario ó sus dependientes, serán de su cuenta los gastos que se originen, con obligación de reponer la línea al estado que antes tenía. Para evitar este riesgo procurará la empresa que los operarios hagan el servicio manual de luces dentro del edificio con linternas ó faroles, y de ningún modo con luces descubiertas; tampoco podrán usar de aguarrás, telas de algodón ni otras materias inflamables en la construcción y pintura de las decoraciones y enseres, sino en casos de absoluta necesidad y previo el competente permiso.

23. El arrendatario ha de satisfacer anualmente al Excmo. Ayuntamiento, como precio del arriendo del local y con destino á costear las obras de reparación y conservación del edificio y las cargas que sobre él pesan, la cantidad de 8.000 rs., que ingresará en la Depositaria municipal, con mas el aumento que dicha cantidad pueda tener por efecto de mejora en el acto de la subasta, en dos plazos iguales y en oro ó plata, con esclusión de todo papel moneda, uno en primero de Seliembre del año actual y el otro en igual fecha del mes

de Enero inmediato, observándose igual orden en los años voluntarios si continuase.

24. El rematante prestará una fianza que deberá consistir en 50.000 reales en metálico consignados en la Caja de Depósitos, ó su equivalencia en títulos del 3 por 100 consolidado ó diferido al precio corriente en la Bolsa de Madrid, según la cotización del día en que se verifique el remate, ó 100.000 reales en fincas rústicas ó urbanas en término de esta capital, al 4 por 100 las primeras y al 5 por 100 las segundas, de la renta que en este año y los dos anteriores resulte como capital imponible en los respectivos amillaramientos, previa certificación de libertad de gravámenes; entendiéndose que así la fianza como los demás bienes de cualquier naturaleza que pertenezcan al contratista, responderán:

1.º Del pago de la renta del edificio en las épocas designadas.

2.º De los desperfectos que en el edificio, su mobiliario ó sus decoraciones aparezcan, en los términos que se expresan.

3.º De los gastos que ocasione la continuación de las representaciones, á no mediar disposición del Gobierno de S. M. ó del Sr. Gobernador de la provincia, ó no tratarse de los casos fortuitos mencionados en la condición 21; y

4.º De cualquiera otra falta que se cometa en el cumplimiento de las demás condiciones del contrato.

Si por cualquiera de las causas expresadas se disminuyese la fianza, deberá reponerla el contratista dentro del término de ocho días; y de no realizarlo, intervendrá el Ayuntamiento los ingresos del Teatro, sin perjuicio de proceder contra el contratista en los términos que exija la naturaleza de la falta.

25. El arrendatario podrá formar sociedad con actores y particulares, si así conviniese á sus intereses; pero sin que por ello tenga el Excmo. Ayuntamiento que entenderse para la ejecución y cumplimiento de lo estipulado en el presente contrato con otra persona que con el mismo arrendatario, y en otro caso con la fianza. Asimismo no podrá subarrendar, ceder ni traspasar el Teatro bajo ningún concepto sin obtener previamente autorización de S. E. que queda facultado para concederla ó negarla según estime conveniente.

26. El empresario dispondrá de los beneficios que puedan resultar al Teatro en consecuencia de las Reales disposiciones que se expidan al efecto.

27. Asimismo queda obligado el arrendatario á llenar y cumplir todas las formalidades legales, á la observancia del reglamento vigente para el mejor orden interior del Teatro con las modificaciones ó ampliaciones que en lo sucesivo puedan introducirse en aquel; á la de las disposiciones contenidas en el Bando de buen Gobierno que se refieren á espectáculos públicos y á la de las demás que las Autoridades tuviesen á bien dictar y publicar.

28. Para tomar parte en la licitación, se hará previamente entrega en la Depositaria municipal de la cantidad de 5000 reales, acreditándolo en el acto

con la correspondiente cédula de depósito que será devuelta concluida la subasta á las personas cuyas proposiciones fuesen desechadas, quedando retenida únicamente la de la en cuyo favor se haga el remate hasta que constituya la fianza que se espresa en el pacto 24, en cuyo le será asimismo devuelta; quedando de lo contrario á beneficio del Excmo. Ayuntamiento y pérdida para el postor.

29. La subasta se hará por pliegos cerrados que se presentarán en el acto de la misma acompañados del recibo que acredite quedar verificado el depósito previo que establece la cláusula anterior; debiendo ser redactados dichos pliegos precisa é indispensablemente según el modelo que al principio se estampa.

30. Las mejoras de condiciones versarán sobre todo lo que beneficie el Teatro ó bien ofrezca ventajas para el mejor servicio del público; pudiendo consistir dichas mejoras, que serán apreciadas con la preferencia que establece el orden con que se espresan, en sustitución por toda la temporada, ó parte de ella, de la compañía de zarzuela por una de ópera italiana, á condición de que las partes que compongan el cuadro se hallen en el caso determinado en la cláusula 14: en rebaja en el precio de entrada uno, dos ó mas días á la semana para beneficio del público: en construir mayor número de decoraciones nuevas que el que se exige por la condición 19, sin perjuicio de las que reclame el servicio de la escena y que voluntariamente ejecute la empresa; en la ejecución de cualquiera obra de decoración ú ornato en el edificio del Teatro, sin que pueda exigir por ella indemnización alguna; y por último, en el aumento de la cantidad fijada como tipo del arrendamiento. La apreciación de estas mejoras, fuera del orden que vá establecido, queda á juicio del Excmo. Ayuntamiento, quien decidirá sobre ellas en el acto y en sesión secreta; procediéndose en seguida y en igualdad de circunstancias á una licitación á la llana por espacio de media hora entre los licitadores que, aceptando todas y cada una de las condiciones de la subasta, hagan iguales proposiciones de mejora, rematándose en favor del que las puge en dicha licitación.

31. Los gastos del remate, otorgamiento de escritura con una copia auténtica para S. E., y demás que se ofrezca hasta quedar hecha la entrega del Teatro y en posesión el arrendatario, serán de cuenta esclusiva del mismo.

32. El remate no tendrá efecto hasta que recaiga la aprobación del Excelentísimo Ayuntamiento y confirmación de la Superioridad.

Granada 30 de Marzo de 1861.—El Presidente, Antonio Maestre.—De acuerdo de S. E.—José María Lillo, Secretario.

ANUNCIO OFICIAL.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado.—Montes.

El día 22 de Mayo próximo y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Alcalde de la villa de Berlanga y con asistencia del Regidor síndico, Secretario del Ayuntamiento y un empleado de montes que designará el Ingeniero del ramo, la venta en público remate de las maderas que à continuacion se espresan, las cuales fueron decomisadas à varios vecinos del pueblo de Matamala de Almazán.

Cinco ochavados de à 14 pies; dos palos de 11 pies; uno de 7; dos de 10; uno de 8; un madero; once eslonados; veinte tablas; diez y ocho tablas costeras, y doce clavicosteras. Todas estas maderas están retasadas en la cantidad de 58 rs. vn., la que servirá de tipo para la subasta, y no se admitirá postura alguna que no la cubra.

Las condiciones que han de regir para el remate se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de dicha villa, à fin de que puedan enterarse de ellas los que gusten. Soria 20 de Abril de 1861.—El V. P. del C., G. I., *Manuel Sanz García*.

ANUNCIOS.

SE HALLA VACANTE LA plaza de Alguacil y Alcaide del Ayuntamiento del distrito de Iruecha, con la dotacion de 320 rs. anuales cobrados de los fondos municipales por trimestres vencidos. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Alcalde del mismo hasta el 1.º de Mayo próximo que se ha de proveer, debiendo advertir que ambos cargos recaerán en un solo sujeto.

EL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Tardesillas, previa autorizacion del Sr. Gobernador civil de la provincia, saca en público remate el arrendamiento del molino harinero de sus propios, por término de tres años, à contar desde 1.º de Mayo próximo

y terminará en igual dia, teniendo lugar su primer remate en la sala consistorial y ante su Ayuntamiento à los 15 dias de su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia, y à los ocho consecutivos la mejora de la décima, todo con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la secretaría del referido Ayuntamiento y en el acto del remate.

DESDE ESTE DIA Y POR NO convenir à sus intereses, cesa la Agencia que el que suscribe, tenia establecida en esta Capital. Lo que anuncia por medio de este periódico para conocimiento del público. Soria 22 de Abril de 1861.—Félix Fernandez.

ATLAS

histórico y topográfico
DE LA GUERRA DE AFRICA,
sostenida por la Nacion española contra el Imperio Marroquí en 1859 y 1860.

Lo publica de Real orden el Depósito de la guerra, con presencia de los documentos oficiales y demás datos recogidos por el cuerpo de E. M. del ejército, durante las operaciones.

Constará de tres partes:

Parte primera.—Documentos descriptivos.

Extracto del diario de operaciones.

Cuadros de la organizacion del ejército al emprender las operaciones el 19 de Noviembre de 1859, y las que se le dieron el 3 de Febrero y 22 de Marzo de 1860.

Relacion nominal de los jefes y oficiales muertos sobre el campo de batalla, de resultas de heridas y de enfermedad, hasta 1.º de Abril de 1860, con el resumen numérico, clasificado por armas é institutos, de los generales, jefes, oficiales y tropa, muertos y heridos durante la campaña.

Ligera idea acerca del ejército marroquí, su composicion, organizacion y operaciones en la campaña.

Parte segunda.—Mapas y planos.

Mapa del imperio de Marruecos, al 1/5,000,000, y del extremo norte del mismo donde tuvieron lugar las operaciones, al 1/500,000, con espresion de las principales distancias.

Cuadro de reunion del territorio ocupado y recorrido por el ejército, con designacion de los puntos en que han tenido lugar los princi-

pales hechos de armas, marchas y campamentos de las tropas al 1/30,000 Ceuta y Sierra Bullones, con sus descendencias al Serrallo y Valle de Castillejos, al 1/20,000.

Itinerario de la marcha de Castillejos à Cabo Negro, al 1/20,000.

Valle de Tetuan, al 1/20,000.

De Tetuan à Uad-Ras, al 1/20,000.

Plano de Tetuan, al 1/2,500.

Coleccion de planos de las batallas y principales acciones sostenidas en esta guerra, al 1/20,000.

Sistemas de campamentos mas generalmente adoptados en esta campaña, al 1/20,000, con los detallados del Serrallo, Asmir y Guad-el-Jelú, al 1/10,000.

Trabajos de fortificacion ejecutados durante la guerra, al 1/1,000.

Material de Administracion y Sanidad militar.

Parte tercera.—Panoramas.

Vistas litografiadas à dos tintas, de Ceuta.

Serrallo.

Castillejos.

Rio M'nuel.

Rio Asmir.

Valle de Tetuan.

Batalla de Tetuan.

Tetuan.

Interior de Tetuan.

Camino de Tànger.

Uad-Ras.

Ultima conferencia para la paz.

Esta obra formará un Album de mas de 40 hojas, de 70 por 54 centímetros, ó sea 30 por 23 pulgadas, cuya publicacion podrá tener lugar à mediados del presente año; pero deseando satisfacer oportunamente todos los pedidos que se hagan de ella y ponerla, cuanto sea posible, al alcance de los que deseen adquirirla, se abre la suscripcion en los términos siguientes:

El *Atlas de la Guerra de Africa* no excederá en Madrid de 200 Rvn., expendiéndose por el solo coste de su parte material.

Los que se suscriban à esta obra, sin condiciones especiales, satisfarán su importe al verificarse la publicacion.

Los individuos del Ejército y Armada, y las Corporaciones civiles y militares, podrán tambien recibirla por completo en el acto de su publicacion, suscribiéndose por un tanto mensual, que no bajará de 20 reales al mes.

Los demas que deseen adquirir el *Atlas* bajo el mismo concepto, lo recibirán por entregas proporcionadas à lo que satisfagan mensualmente por suscripcion.

Las suscripciones se harán dirigiéndose al Conserje del Depósito de la Guerra, *calle de Torija número 14*, espresando con claridad el nombre y apellidos del suscriptor, la direccion que ha de darse à la obra, y las condiciones con que se suscribe.

En la Conserjería de dicho Depósito y en las de los Estados Mayores de las Capitanías generales, se hallarán de manifiesto ejemplares de láminas y vistas de este *Atlas*.

D. FELIPE RUIZ Y CODINA, propietario y vecino de Madrid, se encarga de evacuar en la Côte cuantos negocios se le confien con la posible prontitud y economía. Cuenta con conocimientos y práctica en las clasificaciones de empleados y esclavos, en los negocios de desamortizacion de Bienes nacionales, contribuciones Estancadas, Aduanas y demas que sean relativos al ramo de Hacienda, sean gubernativos ó judiciales, conversion y negociacion de títulos y documentos de la Deuda del Estado: y por último de cuantas diligencias y encargos haya que evacuar en todos los Ministerios, Direcciones y demas oficinas de la capital de España.

Se advierte que no se admiten mas encargos que los que vengan en carta franca, y no de otro modo, à la calle de Leganitos, núm. 17, cuarto principal.

EN LA FABRICA DE HARINAS de los Sres. Ruiz Zorrilla y compañía, sita en el Burgo de Osma, se venden salvados y salvadillos à los precios siguientes:

A 5 rs. fanega de salvado comprando de 10 fanegas en adelante.

A 5 y medio id. id., de una hasta 10.

A 12 id. id., moyuelo fino de primera.

SE ARRIENDAN LOS PASTOS de verano llamados los Prados, Largo, el Rizal y Majadal, sitios en el término de Gallinero, de la pertenencia del Excmo. Sr. Marqués de Nevaes. Las personas que quieran interesarse en dicho arriendo podrán avistarse ante D. Manuel Peña, vecino de esta Ciudad de Soria.

SORIA.—Imp. de D. Manuel Peña.